

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de junio de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 499-2017-R.- CALLAO, 05 DE JUNIO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 069-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01048128) recibido el 03 de abril de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 014-2017-TH/UNAC sobre prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

Que, de otro lado, los Arts. 20, 22 y 38 del Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2013-CU del 19 de junio de 2003, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor; Reglamento que en su Art. 38º establece que "Los asuntos no contemplados en el presente Reglamento y/o cuando así corresponda, se regirán supletoriamente a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276 y a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Para docentes, a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes";

Que, el Órgano de Control Institucional, en su Informe N° 002-2009-2-2011 "Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Período 2006-2008", consigna en su Observación N° 3 "BIENES PATRIMONIALES NO UBICADOS EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS DE LA UNAC", señalando que de la inspección física selectiva a los equipos y bienes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, se ha evidenciado la ausencia de tres (03) equipos denominados Proyector Multimedia, en las instalaciones del Centro de Cómputo, según el siguiente detalle:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MARCA	FECHA DE ADQUISICIÓN	UBICACIÓN	FUNCIONARIO
952278340107	Sistema de proyección multimedia	View Sonic	30/12/2004	Almacén Compu.	Víctor Edgardo Rocha Fernández
952278340106			Panasonic	08/04/2003	
952278340021					

Que, por Oficio N° 015-2015-CI/UNAC de fecha 13 de julio de 2015, la Presidenta de la Comisión de Investigación comunica al señor Rector respecto a la ampliación del Informe N° 002-2015-



CI/UNAC sobre el Informe de Actividad de Control N° 2-0211-2014-001-02; concluyendo que se determina responsabilidad administrativa por la vigencia del cargo al año 2008 y las funciones que corresponde según al Manual de Organización y Funciones al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, sobre la pérdida y/o robo del proyector multimedia de código N° 952278340021;

Que, mediante Resolución N° 743-2016-R del 19 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 007-2016-TH/UNAC del 13 de junio de 2016, al considerar que la conducta del docente denunciado haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del derecho Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 695-2016-OSG del 06 de octubre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 743-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 014-2017-TH/UNAC de fecha 23 de marzo de 2017 por la cual recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo contra el docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, por la presunta pérdida del sistema de proyección multimedia marca PANASONIC Código N° 952278340021 durante el periodo en el que el mencionado docente fue Jefe del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con el Art. 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al considerar que el docente involucrado se desempeñó en dicho cargo de junio de 2008 a agosto de 2011; por lo tanto, es de esta última fecha que debe realizarse el cómputo de los cuatro (04) años de prescripción de la acción para determinar la existencia de la infracción, periodo durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del Art. 250.2 y en el Art. 253.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues durante los cuatros años siguientes a la conclusión del cargo como Jefe del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas el docente no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente, evidenciándose que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 381-2017-OAJ recibido el 11 de mayo de 2017, evaluados los actuados y conforme a lo establecido en la modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General mediante Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, y al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado el 20 de marzo de 2017, señala que se ha establecido que la autoridad puede declarar de oficio la prescripción y dar por concluido un procedimiento cuando se advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, así como lo administrados puede plantear, vía defensa, la prescripción y la autoridad debe resolver sin más trámite que la constatación de plazos, y estando a los fundamentos expuestos por el Tribunal de Honor Universitario mediante el dictamen opina que el plazo prescriptorio de cuatro (04) años se debe computar a partir de la fecha del cese del cargo como Jefe del Centro de Cómputo; es decir,

desde agosto de 2011, plazo que a la fecha no ha sido suspendido por el emplazamiento de algún pliego de cargos expedido por la autoridad competente, Tribunal de Honor Universitario, en relación de los previsto; por lo tanto se confirma que el plazo de prescripción de cuatro (04) años para el presente caso, ha transcurrido en exceso, deviniendo la acción de la potestad de la autoridad para la determinación de la existencia de la infracción administrativa imputada;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 381-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de mayo de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente Mg. **VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ**, por la presunta pérdida del sistema de proyección multimedia marca Panasonic con Código Patrimonial N° 952278340021, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores,
cc. OCI, STPA, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.